



**Instrumentos  
Internacionales  
de Derechos Humanos**

Distr.  
GENERAL

HRI/CORE/1/Add.17/Rev.1  
7 de octubre de 1996

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

DOCUMENTO BASICO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE  
DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

FRANCIA

[15 de marzo de 1996]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. TERRITORIO Y POBLACION . . . . .	1 - 14	5
II. ESTRUCTURA POLITICA GENERAL . . . . .	15 - 40	8
A. Marco institucional . . . . .	16 - 27	8
1. Poder ejecutivo . . . . .	20 - 22	9
a) Jefe del Estado . . . . .	20 - 21	9
b) Gobierno . . . . .	22	9
2. Poder legislativo . . . . .	23 - 25	10
a) Asamblea Nacional . . . . .	24	10
b) Senado . . . . .	25	10
3. Equilibrio institucional . . . . .	26 - 27	11

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. ( <u>continuación</u> )		
B. Organos jurisdiccionales . . . . .	28 - 40	11
1. Consejo Constitucional y control de la constitucionalidad de las leyes . . . . .	28 - 31	11
2. Independencia del poder judicial . . . . .	32 - 36	12
3. Control de la administración pública . . . . .	37 - 38	13
4. La creación del Tribunal de Justicia de la República . . . . .	39 - 40	14
III. MARCO NORMATIVO GENERAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS . . . . .	41 - 126	14
A. Autoridades judiciales, administrativas o de otra índole competentes en materias relativas a los derechos humanos . . . . .	41 - 58	14
1. Consejo Constitucional . . . . .	42 - 43	14
2. Jurisdicciones judiciales . . . . .	44 - 52	14
a) Jurisdicción civil . . . . .	44 - 47	14
b) Jurisdicción militar . . . . .	48	16
c) Tribunales de apelación y sus jurisdicciones especiales . . . . .	49 - 50	16
d) Tribunales de lo criminal . . . . .	51	16
e) Tribunal de Casación . . . . .	52	16
3. Jurisdicciones administrativas . . . . .	53 - 58	16
a) Tribunales administrativos . . . . .	54	16
b) Tribunales administrativos de de apelación . . . . .	55 - 57	17
c) Consejo de Estado . . . . .	58	17

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. ( <u>continuación</u> )		
B. Recursos de que dispone una persona que pretende que se han violado sus derechos y sistemas de indemnización y rehabilitación para las víctimas . . . . .	59 - 69	18
1. Recursos . . . . .	59 - 68	18
a) Recursos jurisdiccionales . . . . .	60 - 65	18
b) Recursos no jurisdiccionales . . . . .	66 - 68	19
2. Sistemas de indemnización y rehabilitación para las víctimas . . . . .	69	20
C. Protección de los derechos garantizados en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y suspensiones previstas . . . . .	70 - 92	20
1. Derechos garantizados . . . . .	70 - 86	20
a) Derechos garantizados por la Constitución . . . . .	70	20
b) Derechos garantizados por la ley . . . . .	71 - 86	21
2. Regímenes suspensivos . . . . .	87 - 92	23
a) Estado de sitio . . . . .	88	24
b) Estado de emergencia . . . . .	89	24
c) Artículo 16 de la Constitución de 4 de octubre de 1958 . . . . .	90 - 92	24
D. Incorporación y aplicabilidad en el derecho interno de los instrumentos internacionales de derechos humanos . . . . .	93 - 96	25
E. Información y publicidad. Instituciones u órganos nacionales encargados de velar por el respeto de los derechos humanos . . . . .	97 - 126	26

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. ( <u>continuación</u> )		
E. ( <u>continuación</u> )		
1. Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos . . . . .	101 - 112	26
a) Antecedentes históricos . . . . .	101 - 104	26
b) Mandato y composición . . . . .	105 - 112	27
2. Autoridades administrativas independientes	113 - 120	29
a) Comisión Nacional de Informática y Libertades . . . . .	114 - 115	29
b) Consejo Superior de Medios Audiovisuales . . . . .	116 - 120	30
3. Asistencia jurídica . . . . .	121 - 126	31
a) Asistencia letrada . . . . .	122 - 124	31
b) Acceso al derecho . . . . .	125 - 126	32

## I. TERRITORIO Y POBLACION

1. Al 1º de enero de 1995, la población de Francia metropolitana era de 58 millones de habitantes en un territorio que abarca 551.602 km<sup>2</sup>. Durante el período 1982-1993, la tasa de crecimiento anual de la población era del 0,48%. Las regiones en las que se ha registrado el mayor aumento de población desde 1982 son las de Languedoc-Rousillon, Provenza-Alpes-Costa Azul e Ile de France. Esas cuatro regiones representan más del 60% del crecimiento total. En la mayoría de las demás regiones, especialmente en las del oeste, se observa una disminución de la tasa de crecimiento. Una zona de menor densidad de población se está perfilando cada vez más claramente en el centro del país y se prolonga hacia el noreste. La población es fundamentalmente urbana: 30 ciudades tienen 200.000 habitantes o más, 119 más de 50.000 y 414 más de 20.000. De estas últimas, 144 están situadas en Ile-de-France. En los últimos 15 años, la población de las comunas situadas fuera de la zona de influencia de las ciudades casi no ha variado y se cifra en unos 5,8 millones de habitantes aproximadamente. Entretanto, la población de las ciudades se ha mantenido también relativamente estable, con 23,5 millones de habitantes. En cambio, las comunas rurales situadas en la periferia de las grandes ciudades se han desarrollado a un ritmo muy rápido. De 1975 a 1990 el crecimiento demográfico se ha registrado fundamentalmente en los suburbios y en las comunas rurales cercanas a las ciudades: el número de habitantes de los suburbios se cifra en 17,6 millones y el de las comunas rurales cercanas a las ciudades o de los suburbios más alejados se cifra en 9,7 millones.

2. La población de los departamentos de ultramar (Guadalupe, Martinica, Guayana, Reunión), de los territorios de ultramar (Nueva Caledonia, Polinesia francesa, Wallis y Futuna) y de las comunidades territoriales de San Pedro y Miquelón y de Mayotte asciende a 2.020.000 personas. La población de ultramar se concentra fundamentalmente en los departamentos que, con 1.527.000 habitantes, representan más de tres cuartas partes, y siete ciudades tienen más de 50.000 habitantes. Este importante aumento de la población se debe a que el número de nacimientos es muy superior al de fallecimientos, dada la tasa de fecundidad todavía elevada, la estructura de la población que es muy joven y la inversión de las corrientes migratorias que dejan un saldo de llegadas superior al de partidas.

3. En los decenios de 1970 y 1980, la disminución del número de matrimonios y el aumento del de parejas que hacen vida marital, la disminución de la tasa de fecundidad y el aumento del número de divorcios han modificado fundamentalmente la constitución y evolución de la familia. En 1988, el número de hijos nacidos fuera de matrimonio representaba más de un cuarto del total de los nacimientos y esa proporción ha seguido aumentando en los últimos años. En 1992, el número total de nacimientos corresponde a un indicador coyuntural de fecundidad de 1,73 nacimientos por mujer. El análisis de la tasa de fecundidad por generaciones muestra una estabilización en el número de hijos que se sitúa en unos 2,1 nacimientos por mujer aproximadamente en las generaciones nacidas en el período 1950-1955.

En lo que respecta a las generaciones siguientes, la estabilización se mantendrá en el caso de que el aumento de la fecundidad en las mujeres de más de 30 años contrarreste la disminución que se observa en las mujeres menores de 25 años.

4. La tasa bruta de mortalidad se mantiene desde hace varios años en un nivel bajo: 9,2 fallecimientos por 1.000 habitantes. La esperanza de vida al nacer muestra un crecimiento sostenido desde fines de 1970 que se debe a los progresos en la lucha contra las enfermedades del aparato circulatorio y la disminución de la mortalidad perinatal e infantil. Se han logrado progresos considerables en la lucha contra la mortalidad infantil, en particular contra la mortalidad neonatal en las cuatro primeras semanas de vida, período en el cual el número de fallecimientos ha disminuido en un 73% entre 1965 y 1988. La tasa de mortalidad infantil, que ha seguido disminuyendo, se cifraba en 6,1 por mil en 1994, en comparación con 9,5 por mil en 1982.

5. Al 1º de enero de 1995, las personas de más de 65 años representaban 8,7 millones (60,9% de mujeres), esto es, el 15% de la población, en tanto que la proporción de jóvenes de 0 a 19 años sigue en disminución. De las personas de edad avanzada, 2,1 millones tenían más de 80 años y 878.000, más de 85. Es probable que en 2020 la proporción de personas de más de 65 años ascienda al 20% de la población y que en 2040 unos 2,5 millones de personas tengan más de 85 años. El aumento del número de personas de edad avanzada refleja un bajo nivel de la tasa de fecundidad y la baja continuada de la tasa de mortalidad.

6. La legislación en vigor desde 1975 en materia de abortos, lejos de aumentar su número total, ha permitido prácticamente eliminar las interrupciones voluntarias del embarazo practicadas fuera de los servicios sanitarios en condiciones desastrosas para la salud y la fertilidad de las mujeres. En 1991, el número oficial de interrupciones voluntarias del embarazo fue de 171.038 y en 1992, de 166.507. Las autoridades públicas han seguido ampliando las actividades de educación sexual e información sobre los métodos anticonceptivos, que son el único medio de lograr una disminución progresiva de las solicitudes para practicar dichas interrupciones.

7. La población extranjera se compone a la vez de personas nacidas fuera de Francia, esto es, inmigrantes propiamente tales y de menores, de los cuales la mayoría ha nacido en Francia de padres extranjeros. Sin embargo, la Ley N° 93-933 de 22 de julio de 1993, por la que se reformó el Código de la Nacionalidad, concede a estos últimos la posibilidad de naturalizarse entre los 16 y los 21 años, para lo cual deben expresar su deseo de hacerlo ante un juez de paz o la municipalidad de su domicilio. La composición de la población extranjera varía en función del número de llegadas, salidas, nacimientos, fallecimientos y nacionalizaciones. En 1990, el número de extranjeros ascendía a 3.597.000, de los cuales 1,3 millones eran de países de la Comunidad Económica Europea. La proporción de extranjeros en la población total es básicamente la misma que en 1982 y representa un 6,3%. La región de Ile-de-France recibe a la mayoría de los inmigrantes, los que se establecen más en los suburbios que en la capital. En 1990, más del 38% de

los extranjeros registrados habitaban en Ile-de-France. La estabilización del número de extranjeros corre pareja con el aumento del número de franceses por nacionalización: 1,77 millones en el último censo, esto es, el 3,13% de la población total.

8. El deseo de las autoridades de controlar mejor la inmigración ha llevado a adoptar la ley N° 93-1027 de 24 de agosto de 1993 por la que se modificaron las condiciones de entrada, recepción y residencia de los extranjeros o los refugiados en Francia.

9. En un dictamen el Consejo de Estado llegó a la conclusión de que era necesario reformar la Constitución de 4 de octubre de 1958 para incorporar los Acuerdos de Schengen y el Convenio de Dublín en el derecho interno francés. Por consiguiente, se aprobó la Ley constitucional de 25 de noviembre de 1993 en que se dispone que Francia puede celebrar acuerdos con otros Estados europeos en que se determinen sus competencias respectivas para examinar las solicitudes de asilo que les son presentadas. La Ley N° 93-1417 de 30 de diciembre de 1993 ha completado la legislación en la materia.

10. En 1993, el producto interior bruto (PIB) de Francia ascendía a 7.089.900 francos, ó 122.924 francos por habitante. En ese mismo año, el ingreso medio anual bruto por habitante era de 121.600 francos y el ingreso anual disponible por familia, de 86.907 francos.

11. El porcentaje correspondiente a las prestaciones sociales ha pasado de 29% en 1980 a 34% en 1990. La población activa, tal como la define la Oficina Internacional del Trabajo (a saber, la población activa ocupada más los desempleados) se calcula en 24.980.000 personas. La proporción de personas activas ocupadas de 25 a 49 años de edad sigue siendo muy elevada, con un 96% de hombres y un 74% de mujeres. El trabajo femenino ha aumentado desde comienzos del decenio de 1980, y en 1990 la tasa de mujeres activas de 15 años o más ascendía al 45,8%. En ese mismo año, el número de mujeres jefes de familia era de 1.334.540, esto es, el 6,2% del conjunto de familias.

12. Al 1° de abril de 1991, el salario mínimo interprofesional indizado (SMIC), que varía a la vez en función de los precios y del conjunto de los salarios, era de 34,83 francos por hora, lo que equivale a un monto mensual bruto de 5.886,27 francos por 169 horas de trabajo. A partir de 1988, se ha estabilizado la diferencia media de remuneración entre las categorías extremas. En 1990, un obrero calificado ganaba en promedio 74.300 francos al año y un ejecutivo, 232.100 francos, esto es, 3,12 veces más. El salario anual neto medio de los hombres es de 119.900 francos y el de las mujeres, de 90.700 francos, es decir que el salario de los hombres representa un 32,1% más que el de sus colegas mujeres.

13. La disminución del ritmo de crecimiento económico ha entrañado un aumento del desempleo. En 1993, el número de desempleados, según la definición de la Oficina Internacional del Trabajo, ascendía a 2,78 millones de personas y la tasa de desempleo era del 11,1% de la población activa.

14. En los cuadros y gráficos\* anexos al presente documento, el Gobierno presenta una serie de datos sobre las principales características demográficas, económicas y sociales de Francia.

## II. ESTRUCTURA POLITICA GENERAL

15. La tradición francesa de apego a los derechos humanos, que data del siglo XVIII, está consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, en virtud de la remisión hecha en el preámbulo de la Constitución de 4 de octubre de 1958, tiene rango de norma constitucional. En el curso de la historia, esa tradición se ha asentado firmemente en las instituciones y los espíritus y en épocas más recientes se ha enriquecido al adherirse Francia a numerosas convenciones internacionales. El actual régimen de protección de los derechos humanos está, pues, estrechamente vinculado a un contexto jurídico y político cuyos elementos fundamentales son la democracia política, la separación de los poderes, la independencia del poder judicial y el control de la administración.

### A. Marco institucional

16. En 1875, la Tercera República consolidó definitivamente un régimen de democracia representativa cuyos principios se consagran y enuncian en la Constitución de 4 de octubre de 1958. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. El francés es el idioma de la República (artículo 2 de la Constitución). La soberanía nacional pertenece al pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum (art. 3).

17. La Constitución garantiza el ejercicio democrático de la soberanía al declarar que ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio (art. 3). El pueblo elige a sus representantes por sufragio universal, igual y secreto (art. 3). La Constitución reconoce la existencia de los partidos y las agrupaciones políticas (art. 4), como elementos fundamentales de una democracia pluralista.

18. El título XIV de la Constitución (art. 89) establece que la iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde tanto al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, como a los miembros del Parlamento. El proyecto de reforma debe ser aprobado por votación del Parlamento y referéndum popular. Ese proyecto también puede ser aprobado definitivamente por el Parlamento convocado en Congreso. La reforma de la Constitución está sujeta a ciertas limitaciones:

---

\* Los cuadros y gráficos, tal como los ha presentado el Gobierno, en francés, se pueden consultar en el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

- a) en virtud del párrafo 4 del artículo 89 queda prohibida toda reforma "que entrañe menoscabo de la integridad del territorio";
- b) no puede adoptarse tampoco ninguna reforma que entrañe un cambio en la forma republicana de gobierno, lo que está expresamente prohibido en el párrafo 5 del artículo 89.

19. Se considera generalmente que algunas de las instituciones del régimen constitucional de 1958 son propias del régimen parlamentario, pero la elección del Presidente de la República por sufragio universal y el carácter flexible de la separación de los poderes, dan al régimen el carácter de mixto o semipresidencial.

1. Poder ejecutivo

a) Jefe del Estado

20. El Presidente de la República, que es el Jefe del Estado, es elegido por siete años mediante sufragio universal directo. Según el artículo 5 de la Constitución, el Presidente de la República "asegura, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos así como la continuidad del Estado". El Presidente de la República nombra al Primer Ministro y, a propuesta de éste, a los demás miembros del Gobierno (art. 8); preside el Consejo de Ministros (art. 9) y puede decidir la disolución de la Asamblea Nacional (art. 12). El Jefe del Estado es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio, del respeto de los acuerdos de la comunidad y de los tratados. Con arreglo al artículo 5 de la Constitución, el Presidente de la República ejerce su autoridad directa en materia de defensa nacional (con arreglo al artículo 15, el Presidente es el jefe de los ejércitos). También hace los nombramientos para los empleos civiles y militares (art. 13). Los tratados se negocian en nombre del Presidente de la República, quien los ratifica, en su caso, previa aprobación del Parlamento (art. 52).

21. Además, el Presidente de la República puede, a propuesta del Gobierno o de las dos Cámaras, someter a referéndum cualquier proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos o a la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pueda afectar al funcionamiento de las instituciones o -desde la reforma constitucional de 4 de agosto de 1995- cualquier proyecto de ley sobre reformas relativas a la política económica o social de la nación y a los servicios públicos que participan en ella (art. 11). Por último, el Jefe del Estado dispone de poderes ampliados en caso de situaciones excepcionales (art. 16).

b) Gobierno

22. El Gobierno, segundo órgano del poder ejecutivo, es nombrado por el Presidente de la República y tiene carácter colegial y responsabilidad colectiva ante el Parlamento, por las cuestiones de política general.

El Gobierno "determina y dirige la política de la nación" y, con este fin, dispone "de la administración y de la fuerza armada" (art. 20). El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno y, sin perjuicio de las atribuciones del Presidente de la República, ejerce la potestad reglamentaria (art. 21). La iniciativa de las leyes corresponde a la vez al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento (art. 39).

## 2. Poder legislativo

23. El poder legislativo corresponde al Parlamento, integrado por la Asamblea Nacional y el Senado. Los artículos 34 y 37 de la Constitución establecen la división de los poderes legislativo y reglamentario. En particular, el Parlamento es el único competente para establecer normas relativas a los derechos cívicos, las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas, la determinación de los crímenes y delitos así como de las penas aplicables y el procedimiento penal. A partir de la reforma constitucional de 4 de agosto de 1995, el Parlamento se reúne de pleno derecho en un período ordinario de sesiones que comienza el primer día laborable de octubre y finaliza el último día laborable de junio, sin que el número de días de sesión ordinaria pueda exceder de 120 en el curso de un período de sesiones.

### a) Asamblea Nacional

24. La Asamblea Nacional, integrada por 577 diputados, se renueva íntegramente por sufragio universal directo (elección por mayoría de votos, de carácter uninominal en dos rondas) cada cinco años, salvo en caso de elección anticipada por disolución de la Asamblea. A la Asamblea le incumbe examinar y aprobar los proyectos de ley. La Asamblea puede delegar en el Gobierno el derecho de adoptar, mediante ordenanzas, algunas medidas comprendidas normalmente en el ámbito de su competencia. Esas ordenanzas deben ser aprobadas por el Consejo de Ministros, con consulta al Consejo de Estado, y entran en vigor desde su publicación; sin embargo, quedan derogadas si el proyecto de ley de ratificación no se somete a la consideración del Parlamento antes de la fecha fijada en la ley de habilitación. La Asamblea Nacional examina y aprueba el presupuesto y las leyes financieras; ejerce el control sobre la actividad gubernamental, para lo cual puede hacer efectiva la responsabilidad ministerial; autoriza la ratificación de ciertos tratados así como la declaración de guerra y participa en el proceso de reforma constitucional; la mayoría de estas atribuciones se ejercen conjuntamente con el Senado.

### b) Senado

25. El Senado, elegido por sufragio universal indirecto, asegura la representación de las colectividades territoriales de la República. El Senado es parte del Parlamento y ejerce todas las atribuciones otorgadas por la Constitución al Parlamento; los miembros del Senado tienen iniciativa en materia de ley y les corresponde examinar y aprobar las leyes. No obstante, en caso de desacuerdo con la Asamblea Nacional, la Constitución prevé un procedimiento que permite adoptar leyes no aprobadas por el Senado.

Aunque participa en el control parlamentario de la actividad gubernamental, en el ejercicio de ese control el Senado no puede hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno.

### 3. Equilibrio institucional

26. La Constitución del 4 de octubre de 1958 asegura el equilibrio institucional y su texto mantiene los dos procedimientos tradicionales que permiten hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno: la moción de censura y la moción de confianza (título V). La Asamblea Nacional puede plantear una moción de censura y, en el caso de que sea aprobada, el Primer Ministro está obligado a presentar al Presidente de la República la dimisión del Gobierno. En cambio, cuando se trata de una moción de confianza, incumbe al Gobierno la iniciativa de poner en juego su responsabilidad. Este puede poner en juego su responsabilidad en relación con su política general; en este caso, de no obtener la mayoría, el Gobierno debe renunciar. También puede hacerlo en relación con un proyecto de ley: en este caso, el texto de la ley se considerará aprobado salvo que se apruebe una moción de censura presentada dentro de las 24 horas siguientes.

27. El segundo aspecto de la flexibilidad que caracteriza la separación de poderes entre el ejecutivo y el legislativo es el derecho que el Presidente tiene en virtud del artículo 12 de la Constitución de disolver la Asamblea Nacional, decisión que no está sujeta a ratificación. En este caso, las elecciones generales se celebran 20 días por lo menos y 40 días a lo sumo después de la disolución. La nueva Asamblea Nacional se reúne por derecho propio el segundo jueves siguiente a su elección; no puede procederse a una nueva disolución durante el año que siga a esas elecciones.

### B. Organos jurisdiccionales

#### 1. Consejo Constitucional y control de la constitucionalidad de las leyes

28. El Consejo Constitucional, además de las atribuciones que tiene en lo referente a las elecciones y a la situación de los titulares de un mandato electivo, se pronuncia sobre la constitucionalidad de los textos legislativos, de los tratados y de los reglamentos de las asambleas parlamentarias. El Consejo consta de nueve miembros, cuyo mandato dura nueve años y no es renovable; un tercio de sus miembros se renueva cada tres años. Tres de sus miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. Además de los nueve miembros mencionados, los antiguos presidentes de la República son, por propio derecho, miembros vitalicios del Consejo. El Presidente del Consejo es nombrado por el Presidente de la República y tiene voto decisorio en caso de empate. La intervención del Consejo es facultativa en lo relativo a la determinación de los límites de la esfera reglamentaria y el control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias. Estas leyes pueden ser remitidas al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, 60 diputados

o 60 senadores. No obstante, tras la reforma constitucional de 1974 la práctica institucional ha hecho que el Parlamento recurra cada vez más al Consejo Constitucional.

29. El "marco constitucional", es decir, el conjunto de normas cuya protección asegura el Consejo y que el legislador está obligado a observar, no se limita a la ley fundamental de la Quinta República, sino que comprende asimismo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y señalados por el Consejo Constitucional en su jurisprudencia.

30. El Consejo Constitucional también tiene atribuciones en materia de control de la constitucionalidad de los compromisos internacionales. Si, tras un requerimiento del Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional o del Senado, el Consejo Constitucional declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificarlo o aprobarlo no podrá producirse sino después de la reforma de la Constitución. Desde la promulgación de la Ley constitucional N° 92-554, de 25 de junio de 1992, el Consejo Constitucional puede pronunciarse a petición de 60 diputados o 60 senadores (art. 2).

31. Las decisiones del Consejo Constitucional tienen la autoridad de cosa juzgada. El artículo 62 de la Constitución establece que dichas decisiones no admiten ningún recurso y son obligatorias para los poderes públicos y todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

## 2. Independencia del poder judicial

32. La independencia del poder judicial está consagrada en el título VIII de la Constitución, que trata del poder judicial. El Presidente de la República garantiza la independencia de la autoridad judicial (art. 64). Esa independencia es consecuencia fundamentalmente del estatuto de los magistrados. Los jueces de carrera son inamovibles y esta garantía es reconocida por la Constitución en su artículo 64 y reiterada en el artículo 4 del Reglamento N° 58-1270 en su versión modificada de 22 de diciembre de 1958 sobre la ley orgánica del estatuto de la magistratura. Por consiguiente, los jueces de carrera no pueden ser trasladados a un nuevo destino sin su consentimiento, incluso aunque represente un ascenso. Además, los jueces no pueden recibir instrucciones y tienen plena libertad para ejercer sus funciones, dentro de los límites establecidos por la ley, y la persona sujeta a su jurisdicción en la mayoría de los casos puede apelar sus decisiones.

33. El artículo 5 del mencionado reglamento dispone que los fiscales se encuentran bajo la dirección y control de sus superiores jerárquicos y la autoridad del Ministro de Justicia. No obstante, en las audiencias pueden expresarse libremente.

34. Instituido por la Constitución, el Consejo Superior de la Magistratura tiene por función especial nombrar a los jueces, para lo que presenta una propuesta al Presidente de la República (cuando se trata de magistrados del Tribunal de Casación, el Primer Presidente del Tribunal de Apelaciones o el Presidente del Tribunal Superior), da su visto bueno (cuando se trata de otros jueces) o emite un dictamen (cuando se trata de los fiscales, con excepción de los fiscales generales).

35. Sólo el Ministro de Justicia está facultado para iniciar expedientes disciplinarios. Por otra parte, a tenor de la Constitución de 4 de octubre de 1958, según el texto de la Ley constitucional N° 93-952 de 27 de julio de 1993 de reforma de la Constitución, así como el texto de la Ley orgánica de 5 de febrero de 1994 por la que se modificó el estatuto de la magistratura, un mismo órgano interviene en materia disciplinaria con dos composiciones diferentes según se trate de un juez o de un fiscal. El procedimiento, de carácter contradictorio, se celebra a puertas cerradas.

36. El Consejo Superior de la Magistratura, con competencia sobre los jueces de carrera, actúa como Consejo de Disciplina. Su decisión es recurrible ante el Consejo de Estado. Cuando se constituye respecto de los fiscales, el Consejo Superior de la Magistratura emite un dictamen sobre la sanción disciplinaria correspondiente. La decisión, que es adoptada por el Ministro de Justicia, es apelable ante el Consejo de Estado.

### 3. Control de la administración pública

37. El control de la administración pública garantiza el respeto del principio de legalidad, fundamento del derecho administrativo y condición sine qua non de la existencia de un Estado de derecho. En Francia, el principio constitucional de separación de los poderes administrativos y judicial, cuyo origen remonta a las leyes del 16 y 24 de agosto de 1790, tiene por consecuencia que el control de la administración pública no es de competencia de los tribunales, sino de la jurisdicción administrativa. Esta dualidad de jurisdicción es el corolario de la summa divisio del derecho francés (derecho privado y derecho público) y refleja la concepción francesa de la separación de los poderes.

38. La Ley del 24 de mayo de 1872 consagró definitivamente el sistema llamado de justicia delegada, a diferencia de la justicia como atribución del Jefe del Estado, sistema que había adoptado de nuevo el Segundo Imperio: el juez administrativo decide por sí mismo "en nombre del pueblo francés". El Consejo Constitucional ha incluido esa norma en el "marco constitucional", reconociéndole valor de principio fundamental consagrado por las leyes de la República. Además de esta reforma fundamental, las sucesivas mejoras legislativas, reglamentarias y jurisprudenciales introducidas desde 1872 prosiguieron la evolución iniciada a comienzos del siglo XIX, reforzando la independencia y la calidad de la justicia administrativa (contratación, estatuto de los miembros de los tribunales administrativos, organización y composición de las instancias contenciosas, etc.).

4. La creación del Tribunal de Justicia de la República

39. Desde la entrada en vigor de la Ley orgánica N° 93-1252 de 23 de noviembre de 1993, esta nueva jurisdicción ejerce las competencias que hasta entonces incumbían al Tribunal Superior de Justicia respecto de los miembros del Gobierno enjuiciados penalmente respecto del ejercicio de sus funciones.

40. El Tribunal de Justicia de la República está integrado por tres magistrados de término del Tribunal de Casación, uno de los cuales actúa de Presidente; 12 miembros elegidos por la Asamblea Nacional y 12 miembros elegidos por el Senado, en calidad de titulares o suplentes. Ante el Tribunal de Justicia de la República el Ministerio Público es ejercido por el Fiscal General del Tribunal de Casación, asistido por el Abogado General Superior y dos Abogados Generales designados por el Fiscal General.

III. MARCO NORMATIVO GENERAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Autoridades judiciales, administrativas o de otra índole competentes en materias relativas a los derechos humanos

41. En el ejercicio de sus funciones, todas las autoridades francesas, y especialmente el conjunto de los órganos administrativos en lo que respecta a sus respectivas atribuciones, son competentes para aplicar los principios y normas de derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales que Francia ha ratificado, así como los consagrados en la Constitución y las leyes de la República Francesa. Varias autoridades jurisdiccionales están encargadas de vigilar el respeto de los derechos humanos: el Consejo Constitucional, los tribunales judiciales y los tribunales administrativos.

1. Consejo Constitucional

42. En el marco del control de constitucionalidad de las leyes, el Consejo Constitucional examina la conformidad de los textos que le son sometidos con las normas constitucionales, en particular las relativas a los derechos humanos.

43. A tenor del artículo 66 de la Constitución, nadie puede ser detenido arbitrariamente. La autoridad judicial garantiza la libertad individual y asegura, en las condiciones previstas por la ley, el respeto de este principio.

2. Jurisdicciones judiciales

a) Jurisdicción civil

44. Las jurisdicciones civiles comprenden las jurisdicciones de primer grado de derecho común o especializadas.

45. Entre las jurisdicciones de derecho común figuran:
- a) Los juzgados de paz, que son la jurisdicción competente para conocer, en materia civil, de los litigios de menor cuantía y en materia penal, de las faltas.
  - b) Los tribunales de primera instancia, que son la jurisdicción de derecho común competente para conocer de todos los procesos no reservados por la ley a una jurisdicción especializada. Estos tribunales tienen competencia tanto en materia civil como en materia penal por lo que se refiere a los delitos.
46. Las jurisdicciones especializadas incluyen:
- a) Los tribunales de comercio: jurisdicciones profesionales especializadas, integradas por jueces elegidos en elecciones de dos grados.
  - b) Los tribunales laborales de conciliación: jurisdicciones electivas y paritarias que solucionan, por la vía de la conciliación, los conflictos que pueden presentarse respecto de contratos de trabajo entre los empleadores o sus representantes y sus empleados. Juzgan los conflictos que no han podido solucionarse mediante conciliación.
  - c) Los tribunales de asuntos de la seguridad social: resuelven los conflictos resultantes de la aplicación de la legislación y la reglamentación de la seguridad social que, por su naturaleza, no guardan relación con ningún otro litigio.
  - d) Los tribunales paritarios de arrendamientos rústicos tienen competencia sobre las contiendas entre arrendadores y arrendatarios relativas a la aplicación de los títulos 1 a 4 del Código Rural.
47. Las jurisdicciones competentes en materia de menores son:
- a) los jueces de menores, escogidos, según su interés por los problemas de la infancia y sus aptitudes, entre los jueces de los tribunales de primera instancia; ejercen las funciones de juez de instrucción y sentencia;
  - b) los tribunales de menores, compuestos por un juez de menores y dos asesores escogidos entre personas mayores de 30 años interesadas en los problemas de la infancia; estos tribunales son competentes en materia delictiva y penal en el caso de menores de menos de 16 años; y
  - c) los tribunales de lo criminal de menores, compuestos por tres magistrados (un presidente y dos asesores) que deben ser jueces de menores, a menos que resulte imposible; estos tribunales son competentes en materia penal en el caso de menores de 16 a 18 años.

b) Jurisdicción militar

48. Las jurisdicciones competentes en materia militar en tiempo de paz son -en el ámbito de cada tribunal de apelación- un tribunal de primera instancia y un tribunal de lo criminal que conocen de las infracciones militares -de carácter delictivo o criminal- previstas en el Código de Justicia Militar, así como de los delitos de derecho común cometidos por militares en el desempeño de sus funciones.

c) Tribunales de apelación y sus jurisdicciones especiales

49. Los tribunales de apelación son las únicas jurisdicciones de segunda instancia que pueden pronunciarse sobre las decisiones apelables de cualquier tribunal civil o penal competente de primera instancia, sea ordinario o especial.

50. En cada tribunal de apelación la chambre d'accusation (sala de acusación) controla el desarrollo de las actuaciones del juez de instrucción. Examina la regularidad de los procedimientos que se le dan a conocer y decide en los recursos de apelación interpuestos contra las órdenes del juez de instrucción.

d) Tribunales de lo criminal

51. Situados en principio en la sede de cada tribunal de apelación o en la capital del departamento, los tribunales de lo criminal juzgan los crímenes o delitos graves cometidos por mayores de edad o menores de 16 a 18 años. Son jurisdicciones no permanentes compuestas de tres jueces letrados y nueve jurados escogidos por sorteo, aunque el artículo 698-6 del Código de Procedimiento Penal no prevé la presencia de jurados en algunos casos determinados por el legislador.

e) Tribunal de Casación

52. El Tribunal de Casación, órgano supremo de la jerarquía judicial, tiene por función efectuar una interpretación exacta y uniforme de la ley mediante el examen de las cuestiones de derecho relativas a las decisiones pronunciadas en última instancia.

3. Jurisdicciones administrativas

53. Esta jurisdicción comprende los tribunales administrativos, los tribunales administrativos de apelación y el Consejo de Estado.

a) Tribunales administrativos

54. Los tribunales administrativos son la jurisdicción de derecho común y de primera instancia en lo contencioso-administrativo.

b) Tribunales administrativos de apelación

55. Los tribunales administrativos de apelación sustancian los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de los tribunales administrativos, con excepción, por una parte, de los litigios relativos a las elecciones municipales y cantonales y, por la otra, de los recursos por extralimitación de poder contra actos reglamentarios y los recursos para establecer la legalidad de esos actos, ya que esas esferas corresponden a la instancia de apelación del Consejo de Estado.

56. Las competencias del Consejo de Estado se han transferido progresivamente a los tribunales administrativos de apelación. Desde el 1º de septiembre de 1992 éstos sustancian los recursos de apelación interpuestos contra los fallos de los tribunales administrativos pronunciados en los recursos por extralimitación de poder entablados contra las decisiones no reglamentarias adoptadas en aplicación del Código de Urbanismo, el Código de la Construcción y la Vivienda o el Código de Expropiación por Razones de Utilidad Pública, así como contra las decisiones no reglamentarias adoptadas en materia fiscal.

57. Desde el 1º de febrero de 1994 los recursos contra los actos no reglamentarios de la administración pública son sustanciados por los tribunales administrativos de apelación. Los fallos pronunciados por estos tribunales pueden apelarse ante el Consejo de Estado mediante un recurso de casación.

c) Consejo de Estado

58. En algunos casos el Consejo de Estado falla en primera y última instancia, como en los recursos por abuso de poder contra decretos (y ordenanzas antes de su ratificación), en los recursos por abuso de poder contra resoluciones ministeriales importantes (las que tienen carácter reglamentario y las resoluciones individuales adoptadas previa consulta obligatoria al Consejo de Estado), en los litigios de carácter individual relativos a los derechos de los funcionarios y los agentes civiles y militares cuyo nombramiento incumbe al Presidente de la República, y en los recursos por abuso de poder contra decisiones administrativas de órganos colegiados con jurisdicción nacional. El Consejo de Estado actúa como tribunal de casación en los recursos interpuestos contra las decisiones de los tribunales administrativos de apelación y las decisiones de las jurisdicciones administrativas especiales. Además, actúa como tribunal de apelación respecto de los fallos de los tribunales administrativos relativos, por una parte, a los litigios relacionados con elecciones municipales o cantonales y, por la otra, a los recursos por abuso de poder interpuestos contra actos reglamentarios y los recursos para determinar la legalidad de esos mismos actos.

B. Recursos de que dispone una persona que pretende que se han violado sus derechos y sistemas de indemnización y rehabilitación para las víctimas

1. Recursos

59. El juez es el principal encargado de velar por que se respeten los derechos humanos y sancionar sus violaciones, pero existen también procedimientos no judiciales de protección de los derechos y libertades.

a) Recursos jurisdiccionales

60. El tribunal administrativo tiene competencia para conocer de todos los actos y actuaciones administrativos. El particular que ha sido víctima de la violación de alguna de sus libertades por parte de la autoridad pública puede dirigirse a ese tribunal para pedir que se anule la decisión, entablando un recurso por abuso de poder. También puede pedir la reparación del daño que se le ha causado. El recurso por abuso de poder está concebido como un procedimiento de fácil acceso para los damnificados por una decisión administrativa. Aunque no exista un texto concreto, se puede interponer contra cualquier acto administrativo y nadie puede renunciar de antemano a ese derecho. Por consiguiente, cualquier nacional francés o extranjero puede interponer recurso contra un acto de una autoridad administrativa, aunque sólo tenga un interés moral en la anulación de dicho acto. Este recurso se puede interponer sin estar representado por un abogado y en cualquier nivel jurisdiccional. El solicitante debe fundamentar su recurso en uno de los cuatro motivos siguientes: incompetencia, vicio de forma, abuso de poder o violación de la ley. La anulación decretada por el tribunal administrativo producirá efectos respecto de toda persona y desde la fecha misma del acto.

61. En la esfera de los actos y actuaciones administrativos también puede intervenir un tribunal ordinario. Efectivamente, en su artículo 66 la Constitución confía al poder judicial la función de garante de las libertades individuales. Así, cuando el acto administrativo haya causado un daño a un particular, éste podrá iniciar una acción de indemnización ante un tribunal ordinario, si el acto ha consistido en la toma de posesión irregular de una propiedad inmobiliaria (expropiación) o si ha implicado la violación de una libertad individual fundamental (vías de hecho). Por otra parte, en el ejercicio de su función represiva el tribunal ordinario puede interpretar los actos administrativos, reglamentarios o individuales, y examinar su legalidad, cuando de ese examen dependa la resolución del proceso penal, de conformidad con las disposiciones del artículo 111-5 del nuevo Código Penal. Los depositarios de la autoridad pública o los encargados de prestar un servicio público que hayan sido declarados culpables de alguno de los atentados contra la libertad previstos en el artículo 432-4 del nuevo Código Penal comparecen ante los tribunales penales.

62. Por otra parte, los tribunales ordinarios son competentes en materia de protección de las libertades en las relaciones entre particulares.

63. Los tribunales ordinarios protegen la libertad de las personas en todas sus formas (autonomía de la voluntad del individuo, libertad contractual, intimidad de la vida privada). Pueden ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, anular contratos, declarar no escrita una cláusula o descartar pruebas obtenidas en violación de la libertad de la otra parte.

64. En materia de violación de las libertades la competencia jurisdiccional se divide, pues, de la siguiente manera: la competencia del juez administrativo se extiende a todos los actos y actuaciones administrativos, el juez penal tiene competencia exclusiva en materia represiva y el juez civil tiene competencia en los casos de violación de la libertad de un particular por otro particular que no esté sujeta a sanción penal.

65. En el ámbito europeo cabe mencionar el papel del mecanismo subsidiario de protección de los derechos humanos previsto por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificado por Francia el 3 de mayo de 1974. El 2 de octubre de 1981 Francia admitió el derecho de recurso individual previsto en ese Convenio.

b) Recursos no jurisdiccionales

66. En general, la vía del recurso de gracia está abierta en todos los litigios entre un particular y el Estado. Aun en caso de que exista una decisión en lo contencioso, puede ocurrir que una disposición legislativa o reglamentaria obligue a entablar un recurso administrativo antes del judicial (si se interpone antes de la expiración del plazo, se reserva el derecho a este último recurso). Para que el recurso previo obligatorio contribuya todavía más a reducir el volumen de asuntos contenciosos en la jurisdicción administrativa, la Ley de reforma del sistema contencioso-administrativo de 31 de diciembre de 1987 dispone, en su artículo 13, que por decreto del Consejo de Estado se determinarán las condiciones para el establecimiento de esa obligación, tanto en materia de litigios contractuales como de litigios relativos a la responsabilidad extracontractual de las personas de derecho público.

67. La Ley de 3 de enero de 1973, modificada por la de 24 de diciembre de 1976, instituye asimismo una protección específica de las libertades de carácter no jurisdiccional al crear el cargo de Mediador de la República. Se trata de una autoridad independiente, nombrada por decreto del Consejo de Ministros por un mandato de seis años no renovable. Cualquier particular puede recurrir al Mediador por conducto de un diputado o senador de su elección. También puede recurrir al delegado departamental del Mediador. El Mediador recibe las reclamaciones relativas a las relaciones entre los particulares y la administración pública, las colectividades territoriales, los establecimientos públicos o cualquier otro organismo que preste un servicio público. Con el fin de resolver amigablemente los litigios, el Mediador está facultado para efectuar investigaciones y no puede oponerse al secreto administrativo. Sus delegados departamentales disponen de poderes delegados para resolver directamente cualquier litigio local que se someta a

su arbitrio. El examen de un caso particular puede dar lugar a un proyecto de reformas tendiente a mejorar el funcionamiento de los servicios públicos. El Mediador publica un informe anual.

68. Toda persona puede ejercer también el derecho de petición y pedir directamente la intervención de las autoridades supremas del Estado, denunciando una violación de los derechos humanos o solicitando una modificación del derecho vigente. La existencia de otros mecanismos más eficaces de protección de los derechos, ya mencionados, explica el hecho de que se recurra cada vez menos a este procedimiento.

## 2. Sistemas de indemnización y rehabilitación para las víctimas

69. Además de los principios y garantías mencionados, cabe señalar los siguientes mecanismos específicos:

- a) cualquier actuación que no tenga lugar según las formalidades prescritas y en los lugares previstos y que tenga por finalidad detener o encarcelar a una persona, o permitir o mantener una situación de privación de la libertad fuera de los casos previstos por la ley, constituye un acto atentatorio contra la libertad y cualquier tribunal ordinario podrá ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios;
- b) cuando la revisión de un proceso por crimen o delito ponga de manifiesto la inocencia de un condenado, éste tendrá derecho a una indemnización por el perjuicio causado por la condena, en aplicación del artículo 626 del Código de Procedimiento Penal;
- c) según los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se podrá ordenar el pago de una indemnización a la persona que haya sido sometida a detención preventiva, siempre que el proceso concluya en el sobreseimiento, la puesta en libertad o la absolución definitiva de la persona y siempre que esa detención le haya causado un perjuicio manifiestamente anormal y de particular gravedad.

### C. Protección de los derechos garantizados en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y suspensiones previstas

#### 1. Derechos garantizados

##### a) Derechos garantizados por la Constitución

70. En el preámbulo de la Constitución de 4 de octubre de 1958 se reafirma la adhesión del pueblo francés a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de

la Constitución de 1946. El conjunto de estos textos tiene valor de norma constitucional. La Constitución reconoce también la igualdad de los ciudadanos y la libertad de conciencia (art. 2), la libertad de asociación con fines políticos (art. 4) y la seguridad individual (art. 66).

b) Derechos garantizados por la ley

71. Determinadas disposiciones legislativas han desarrollado y reforzado la protección de ciertos derechos de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Francia.

i) No discriminación

72. El 28 de julio de 1971 Francia ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

La Ley N° 72-546, de 1° de julio de 1972, relativa a la lucha contra el racismo, sanciona la incitación a la discriminación, la difamación de una persona en razón de su origen o de su pertenencia o no pertenencia a un grupo étnico, una nación, una raza o una religión determinada, y la injuria contra una persona por las mismas razones.

73. El artículo 225-1 del nuevo Código Penal castiga los actos discriminatorios contra personas físicas, ya sancionados por el antiguo código, pero también contra personas jurídicas en la medida que afecten a sus miembros. Por otra parte, el artículo amplía el campo de la discriminación, que ya abarcaba la discriminación racial, étnica, nacional y religiosa, así como la basada en el sexo, la situación familiar, el estado de salud, la discapacidad y las costumbres, para incluir la discriminación basada en las opiniones políticas o la afiliación sindical.

74. El artículo 225-2 del nuevo Código Penal enumera los actos discriminatorios, que pueden consistir en:

- denegar el suministro de un bien o servicio;
- entorpecer el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera;
- negarse a contratar, a sancionar o a despedir a una persona;
- sujetar el suministro de un bien o la prestación de un servicio a una condición discriminatoria; o
- subordinar una oferta de empleo a una condición discriminatoria.

75. La Ley N° 83-634, de 13 de julio de 1983, relativa a los derechos y obligaciones de los funcionarios (título I del nuevo estatuto de la administración pública) dispone que se garantiza a los funcionarios la libertad de opinión y que no puede hacerse distinción alguna entre los funcionarios por motivo de sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas o religiosas, de su sexo o de su pertenencia étnica.

76. El artículo 432-7 del nuevo Código Penal tiene por objeto reprimir los actos discriminatorios cometidos por funcionarios públicos o, de manera más general, cualquier depositario de la autoridad pública o ciudadano encargado de prestar un servicio público. El artículo impone penas correccionales a los depositarios de la autoridad pública o encargados de prestar un servicio público que cometan el acto discriminatorio previsto en el artículo 225-1 del nuevo Código Penal y consistente en denegar el goce de un derecho garantizado por la ley o entorpecer el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera.

77. Las disposiciones de la Ley de 1º de julio de 1901 sobre las asociaciones permiten la disolución judicial de las asociaciones cuyos estatutos o actividades sean contrarios a las leyes, por lo cual toda asociación contraria a la Ley de 1º de julio de 1972 relativa a la lucha contra el racismo puede ser disuelta.

78. En virtud del artículo 2-1 del Código de Procedimiento Penal, las asociaciones debidamente constituidas que, por sus estatutos, se propongan combatir el racismo o ayudar a las víctimas de discriminación racial, pueden ejercer los derechos reconocidos a los damnificados respecto de diversos delitos, como los de homicidio simple o con agravantes, lesiones que provocan la muerte, amenazas, lesiones que se hayan cometido por motivos racistas, y, por último, los actos discriminatorios penalizados por los artículos 225-2 y 432-7 del nuevo Código Penal, siempre que esas asociaciones se hayan inscrito al menos cinco años antes de la fecha de los hechos.

79. La Ley Nº 90-615, de 13 de julio de 1990, refuerza aún más la represión de todo acto racista, antisemítico o xenófobo. Ese texto crea una figura penal para luchar contra ciertas formas de falsificación de la historia contemporánea. Dicha ley instituye nuevas penas complementarias facultativas para los delitos de carácter racista. Instituye un derecho de respuesta tanto en la prensa escrita como en la audiovisual en favor de las asociaciones de lucha contra el racismo en el caso de que una persona sea objeto de acusaciones que atenten contra su honor o su reputación en razón de su origen o de su pertenencia o no pertenencia a un grupo étnico, una nación, una raza o una religión determinada.

80. Francia ha ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor el 13 de enero de 1984. En el preámbulo de la Constitución de 4 de octubre de 1958, que tiene valor de norma constitucional, se integra el preámbulo de la Constitución precedente, de 27 de octubre de 1946, que afirma que "(...) el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano, sin distinción de raza, de religión ni de creencia posee derechos inalienables y sagrados", y sobre todo que "la ley garantiza a la mujer, en todos los dominios, derechos iguales a los del hombre". La Ley de 11 de julio de 1975, completada por la Ley de 25 de julio de 1985, incorpora al Código Penal disposiciones que reprimen los actos discriminatorios contra las mujeres cometidos tanto por representantes del Estado como por particulares. La Ley de 13 de julio de 1983, relativa a los derechos y obligaciones de los funcionarios, dispone que no puede hacerse distinción alguna entre los

funcionarios por motivo de sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas, religiosas, de su sexo o de su pertenencia étnica. En el sector privado, la Ley de 13 de julio de 1983 trata exclusivamente de la igualdad profesional.

81. La Ley de 1º de julio de 1989 establece algunas disposiciones de discriminación positiva que anteriormente se reconocían en los convenios colectivos a la mujer que trabaja, como la prolongación de la licencia de maternidad o las pausas diarias en el trabajo de las mecanógrafas o las telefonistas.

ii) Derecho a la vida

82. En virtud de la Ley N° 81-908, de 9 de octubre de 1981, quedó abolida la pena de muerte. Asimismo, el 17 de febrero de 1986 Francia ratificó el sexto Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte.

iii) Derecho a no ser torturado

83. El 18 de febrero de 1986 Francia ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. El 9 de enero de 1989 ratificó la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.

84. El artículo 72 de la Ley N° 85-1407, de 30 de diciembre de 1985, que contiene diversas disposiciones de procedimiento y derecho penales, establece la regla de la competencia universal en materia de tortura (competencia de los tribunales internos incluso respecto de actos cometidos fuera del territorio francés, sea o no de nacionalidad francesa el autor del acto de tortura), conforme a la exigencia de la Convención de las Naciones Unidas (artículo 689-2 del Código de Procedimiento Penal).

85. La protección de los particulares víctimas de actos de tortura, de barbarie o de violencia, de cualquier tipo que sean, está garantizada por los artículos 222-3-7º, 222-8-7º, 222-10-7º, 222-12-7º y 222-13-7º del nuevo Código Penal, que prevén que la comisión de esos delitos por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de prestar un servicio público en ejercicio de sus funciones constituye una circunstancia agravante que justifica la imposición de una pena más grave.

86. La legislación francesa castiga con reclusión perpetua a los delincuentes que aplican torturas o perpetrar actos de barbarie al cometer sus delitos (artículo 222-2 del nuevo Código Penal). Por otra parte, la perpetración de actos de tortura o de barbarie se castiga con 15 años de prisión.

2. Regímenes suspensivos

87. En general, estos regímenes son aplicables en circunstancias de carácter excepcional y permiten modificar transitoriamente las modalidades de ejercicio de ciertas libertades públicas. Un rasgo esencial de estos

regímenes es la transferencia temporal de poderes, que se acompaña de numerosas garantías, pero no modifican en modo alguno las normas jurídicas de salvaguardia de los derechos humanos fundamentales, como los enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no pueden ser objeto de suspensión alguna. La ley define muy estrictamente los regímenes suspensivos.

a) Estado de sitio

88. La Ley de 9 de agosto de 1849, modificada por la Ley de 3 de abril de 1878, establece el régimen del estado de sitio, que se puede declarar en caso de peligro inminente de guerra con otro país o de insurrección armada. En virtud del artículo 36 de la Constitución, esa decisión debe ser adoptada por el Consejo de Ministros y no puede prorrogarse más allá de 12 días sino por autorización del Parlamento. El estado de sitio implica sobre todo la transferencia a la autoridad militar de las funciones de policía y mantenimiento del orden.

b) Estado de emergencia

89. El estado de emergencia, que se rige por la Ley de 3 de abril de 1955, puede ser declarado por el Consejo de Ministros en caso de peligro inminente de perturbación grave del orden público o de acontecimientos que, por su naturaleza y gravedad, tengan el carácter de calamidad pública. Sólo por ley puede autorizarse su prórroga más allá de 12 días. El estado de emergencia implica una ampliación de los poderes de policía, contrarrestada por garantías específicas. Conforme al artículo 700 del Código de Procedimiento Penal, "en caso de declaración de estado de sitio o estado de emergencia, por decreto del Consejo de Ministros (...) se podrán establecer tribunales territoriales de las fuerzas armadas en las condiciones previstas por el Código de Justicia Militar para tiempos de guerra y las disposiciones especiales de las leyes sobre estado de emergencia y estado de sitio".

c) Artículo 16 de la Constitución de 4 de octubre de 1958

90. Este texto dispone que "cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata, y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de ambas cámaras y el Consejo Constitucional. Informará de ello a la nación por medio de un mensaje. Estas medidas deberán estar inspiradas en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios de cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado a este respecto. El Parlamento se reunirá automáticamente. La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales".

91. A reserva de condiciones de fondo o de forma, el artículo 16 amplía las atribuciones del Presidente de la República. Sin embargo, el ejercicio de

esas atribuciones está sujeto a control, puesto que las decisiones reglamentarias o de carácter individual son actos administrativos y, por lo tanto, pueden impugnarse ante un tribunal administrativo por medio de un recurso por abuso de poder.

92. Francia ha formulado una reserva con respecto a la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que rige los estados de excepción, porque la enunciación de las circunstancias en que pueden suspenderse las obligaciones contraídas en virtud del Pacto es, en efecto, de carácter mucho más general que la del artículo 16 y de las leyes que rigen el estado de sitio y el estado de emergencia. Con el fin de evitar divergencias de interpretación, la reserva de Francia dispone que "ha de entenderse que las circunstancias enumeradas en el artículo 16 de la Constitución para su aplicación, en el artículo 1 de la Ley de 3 de abril de 1878, modificada por la Ley de 9 de agosto de 1849, para la declaración del estado de sitio, y en el artículo 1 de la Ley de 3 de abril de 1955 para la declaración del estado de emergencia y que permiten aplicar esos instrumentos, concuerdan con la finalidad del artículo 4 del Pacto". En la reserva se precisa, además, la interpretación que puede darse a las medidas adoptadas por el Presidente de la República en aplicación del artículo 16. Los términos "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación" no pueden restringir la facultad del Presidente de la República de adoptar "las medidas exigidas por tales circunstancias".

D. Incorporación y aplicabilidad en el derecho interno de los instrumentos internacionales de derechos humanos

93. El artículo 55 de la Constitución confiere a los tratados debidamente ratificados y publicados una autoridad superior a la de las leyes. Consagra el sistema llamado "monista", según el cual las disposiciones de los acuerdos internacionales se incorporan directamente en el derecho francés y no es necesario que se aprueben como disposiciones nacionales para que sean aplicables en Francia. Dado que son directamente aplicables en el ordenamiento jurídico interno (self-executing), las normas de los instrumentos internacionales de salvaguardia de los derechos humanos pueden invocarse, pues, ante los tribunales nacionales.

94. Con arreglo al artículo 61 de la Constitución, el Consejo Constitucional no es competente para pronunciarse sobre la conformidad de las leyes con los tratados internacionales; en cambio, le incumbe examinar la conformidad de las leyes con la Constitución. El Consejo Constitucional ha precisado que incumbe a los diversos órganos del Estado velar por la aplicación de las convenciones internacionales en el marco de sus respectivas competencias.

95. Sin embargo, independientemente del mecanismo de incorporación del derecho internacional en el derecho interno, es posible que, en razón de su texto, una convención o cualquiera de sus disposiciones no sean aplicables de pleno derecho. En efecto, en ciertos casos la necesidad de un texto para su aplicación en el derecho interno es evidente: por ejemplo, las convenciones que dan a los Estados Partes la posibilidad de elegir las modalidades de

aplicación de algunas de sus disposiciones y prevén expresamente una o más alternativas; otras convenciones también requieren claramente un texto para su aplicación.

96. En todo caso, cuando un particular invoca las disposiciones de una convención, incumbe al juez decidir, en definitiva, si son o no directamente aplicables.

E. Información y publicidad. Instituciones u órganos nacionales encargados de velar por el respeto de los derechos humanos

97. Los derechos humanos forman un conjunto de principios fundamentales por los que se rigen las instituciones, pero también están enraizados en la tradición humanista y en el conjunto de los valores de la sociedad. Esta tradición es el fruto de la historia del pueblo francés y es indisociable de su adhesión a la democracia y al Estado de derecho. El artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, proclama, por otra parte, que "toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes carece de Constitución".

98. La utilización del francés como uno de los idiomas oficiales en que se han elaborado los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que Francia es Parte (tanto en el marco de las Naciones Unidas como del Consejo de Europa), ha facilitado su difusión.

99. La publicación de esos instrumentos en el Boletín Oficial de la República es sistemática y constituye un requisito obligatorio para su entrada en vigor, como ocurre con los textos legislativos y reglamentarios. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Constitución, su ratificación requiere un procedimiento de autorización parlamentaria, que brinde una ocasión especial para un debate público y una amplia difusión del contenido de los textos adoptados, no sólo por las vías institucionales, como los informes del Parlamento, sino también por conducto de los medios de difusión.

100. Por último, en esta materia las instituciones y los órganos nacionales de derechos humanos cumplen un papel que cabe destacar, ya porque la información a los ciudadanos o los que han de responder ante la justicia es su cometido principal, o porque constituye un aspecto indispensable de sus actividades y deriva naturalmente de sus funciones principales, mediante la emisión de comunicados públicos o la publicación de informes o estudios.

1. Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos

a) Antecedentes históricos

101. El 17 de marzo de 1947 una decisión adoptada por iniciativa de P. H. Teitgen dio origen a la Comisión Consultiva para la Codificación del Derecho Internacional y la Defensa de los Derechos y Deberes de los Estados y los Derechos Humanos. Presidida por René Cassin, la Comisión estaba integrada por unos diez juristas, universitarios y diplomáticos. Esta

primera Comisión Consultiva estaba encargada en particular de preparar el proyecto de declaración universal de derechos humanos. La Comisión utilizaba los servicios de la secretaría de conferencias internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

102. El 30 de enero de 1984 la Comisión Consultiva de 1947 pasó a ser la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos, presidida por la Sra. Nicole Questiaux, ex ministro y consejera de Estado. Esta Comisión estaba encargada de asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores sobre la acción de Francia en favor de los derechos humanos en el mundo y particularmente en el ámbito de las organizaciones internacionales.

103. El 21 de noviembre de 1986 su competencia en la esfera de las cuestiones internacionales de derechos humanos se amplió al plano nacional y la Comisión pasó a depender de la Secretaría de Estado encargada de los derechos humanos, dependiente a su vez del Primer Ministro. Nombrada por un mandato de dos años, la Comisión consta de 40 miembros: representantes de grandes asociaciones, del Parlamento y de los ministerios pertinentes, así como personalidades escogidas por su competencia en materia de derechos humanos. Hasta febrero de 1989 su Presidente fue el ex ministro Sr. Jean-Pierre Bloch.

104. El 31 de enero de 1989 la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos pasó a depender directamente del Primer Ministro y quedó facultada para iniciar motu proprio el examen de todas las cuestiones que son de su competencia. La Comisión tiene 70 miembros y desde abril de 1989 su Presidente es el Sr. Paul Bouchet, ex decano del Colegio de Abogados de Lyon y Consejero de Estado.

b) Mandato y composición

105. La Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos asesora al Primer Ministro, de quien depende, al Gobierno y al Parlamento sobre todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, en Francia y en el mundo. El fundamento de esta institución nacional es la convicción de que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos humanos sólo podrán combatirse en forma duradera mediante una convergencia constante de la acción institucional -ya sea del poder legislativo, del ejecutivo o de los diversos tribunales- y la práctica sobre el terreno del conjunto de los actores sociales. La Comisión Nacional, intermediaria entre el Estado y la sociedad civil, tiene por objeto precisamente favorecer esta coordinación indispensable, según un procedimiento suficientemente flexible para no debilitar la libertad militante de sus miembros y suficientemente preciso para prestar un asesoramiento oportuno y útil a los poderes públicos; desempeña una doble función de vigilancia y de formulación de propuestas.

106. Mediante el Decreto de 9 de febrero de 1993, por el que se modificó el Decreto de 30 de enero de 1984, que la instituía en su nueva forma, la Comisión es declarada "independiente" y se le otorga el mandato de asesorar al Primer Ministro en todas las cuestiones nacionales e internacionales relacionadas con los derechos humanos. La Comisión examina esas cuestiones a

propuesta del Gobierno o por propia iniciativa, y da a publicidad sus dictámenes. Ejerce una doble función de vigilancia y formulación de propuestas, tanto a nivel superior, cuando el Gobierno prepara los proyectos de ley o de reglamento, o elabora las políticas y los programas, como a nivel inferior, en que verifica el respeto de los derechos humanos en la práctica administrativa o la acción preventiva.

107. La Comisión favorece el diálogo en materia de derechos humanos entre el Estado y la sociedad civil. En su composición se trata de respetar el pluralismo de convicciones y opiniones.

108. La participación del Estado está garantizada, en lo que respecta al poder ejecutivo, por los representantes del Primer Ministro y de nueve ministros con competencia especial en esta esfera. La presencia de un diputado y un senador designados por los presidentes de ambas Cámaras garantiza la vinculación con el poder legislativo. La presencia de miembros del Consejo de Estado y de magistrados del poder judicial facilita el contacto con este poder. El Mediador de la República aporta la experiencia de esta institución en las relaciones con las diversas dependencias administrativas nacionales y locales.

109. La presencia de la sociedad civil está garantizada por los representantes de 28 asociaciones nacionales que se dedican a promover y proteger los derechos humanos en sus distintos aspectos; los representantes de las seis principales confederaciones sindicales; 21 personalidades que representan a las religiones católica, musulmana, protestante y judía, o pertenecen a la universidad, al cuerpo diplomático, al Colegio de Abogados o a otras entidades; por último, cabe agregar los expertos franceses de los organismos internacionales de derechos humanos.

110. Esta Comisión goza de independencia para decidir por sí misma las cuestiones de que conocerá en el plano nacional e internacional sin sujeción a criterios de selectividad. El Primer Ministro puede someter al conocimiento de la Comisión toda cuestión que le interese. La amplia esfera de competencia de la Comisión le ha permitido emitir su opinión sobre proyectos de ley y disposiciones administrativas y formular propuestas sobre cuestiones como la extrema pobreza, el derecho de asilo, la rehabilitación social de los toxicómanos, la detección del SIDA, la bioética, la reforma del Código de Procedimiento Penal, la educación en materia de derechos humanos, las escuchas telefónicas o los ficheros de la policía o, más recientemente, los proyectos de ley relativos al derecho de la nacionalidad y el control de la inmigración.

111. Todos los dictámenes destinados al Gobierno se dan a publicidad. La Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos completa el dispositivo de las instituciones encargadas de velar por el respeto de los derechos humanos.

112. Cada año la Comisión publica un informe sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia. En el plano internacional sigue de cerca los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos y de los comités de las Naciones Unidas, así como los de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y el Consejo de Europa.

## 2. Autoridades administrativas independientes

113. Las autoridades administrativas independientes son órganos específicos de salvaguardia de los derechos fundamentales en las esferas de su competencia. En particular, cabe mencionar la Comisión Nacional de Informática y Libertades y el Consejo Superior de Medios Audiovisuales. Cabe mencionar también la Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos, la Comisión de Sondeos y la Comisión Nacional de Interceptación de Comunicaciones con fines de Seguridad.

### a) Comisión Nacional de Informática y Libertades

114. La Comisión Nacional de Informática y Libertades fue creada mediante la Ley de 6 de enero de 1978 para garantizar la protección de los datos personales, habida cuenta de la expansión de la informática. Dicha ley se aplica a los datos informatizados y a los ficheros no automatizados de los sectores público y privado. Todo tratamiento de datos está sujeto a las normas establecidas por la ley y controladas por la Comisión. En su calidad de autoridad administrativa independiente, la Comisión está compuesta por 17 miembros (altos funcionarios, magistrados y parlamentarios) elegidos por sus iguales o designados por el Gobierno y el Parlamento por un período de cinco años: no pueden recibir instrucciones de ninguna otra autoridad. Dicha Comisión está dotada de amplias facultades: para aplicar cualquier sistema automatizado de tratamiento de datos personales, el Gobierno, la administración, el Estado, las colectividades territoriales, los establecimientos públicos y las personas jurídicas de derecho privado que administran un servicio público deben obtener la aprobación de la Comisión. En caso de dictamen desfavorable, se deberá recurrir al procedimiento del decreto del Consejo de Estado para obtener dicha aprobación.

115. En el caso del sector privado se debe hacer una declaración que permita verificar si el tratamiento automatizado llena los requisitos legales. En virtud de su poder reglamentario la Comisión puede adoptar normas simplificadas para las categorías más corrientes de tratamiento de datos, tanto del sector público como del privado. También puede recibir reclamaciones, peticiones y denuncias. La Comisión puede ejercer un gran poder de control y de verificación desplazándose a los lugares de que se trate por iniciativa propia y examinando minuciosamente las condiciones en que funciona el sistema de tratamiento de datos. En caso necesario, puede someter un asunto al conocimiento de los tribunales. Debe informar y aconsejar a las personas sobre sus derechos y obligaciones y mantenerse informada sobre la repercusión de la informática en la vida privada, el ejercicio de las libertades y el funcionamiento de las instituciones democráticas. Puede hacer propuestas de todo tipo para adaptar la protección

de las libertades fundamentales a la evolución de los procedimientos y técnicas de la informática. Su informe anual se difunde al público.

b) Consejo Superior de Medios Audiovisuales

116. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales sustituyó en 1989 a la Autoridad Superior de Comunicación Audiovisual, creada en 1982, y a la Comisión Nacional de Comunicación y Libertades, creada en 1986, y es un organismo independiente que se encarga de garantizar el ejercicio de la libertad de comunicación audiovisual. El artículo 1º de la Ley de 30 de septiembre de 1986 sobre la libertad de comunicación, en su versión modificada, prevé en particular que el ejercicio de esa libertad sólo puede limitarse en la medida necesaria, por una parte, para el respeto de la dignidad humana, de la libertad y de la propiedad ajena, de la pluralidad de expresión de las corrientes de pensamiento y de opinión y, por la otra, para el mantenimiento del orden público, las necesidades de la defensa nacional, el funcionamiento de los servicios públicos, las limitaciones técnicas inherentes a los medios de comunicación, así como el desarrollo de una industria de producción nacional.

117. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de 17 de enero de 1989, por la que se modifica la Ley de 30 de septiembre de 1986 sobre la libertad de comunicación, el Consejo asegura la igualdad de trato (de los usuarios); garantiza la independencia y la imparcialidad del sector público de radiodifusión y televisión; trata de favorecer la libre competencia; vela por la calidad y la diversidad de los programas, por el desarrollo de la producción y de la creación audiovisual nacional, así como por la defensa del idioma y la cultura franceses. El Consejo asegura el respeto de la pluralidad de expresión de las corrientes de pensamiento y de opinión en los programas difundidos por las emisoras nacionales y, en particular, en los de información política. Vela asimismo por la protección de los menores en los programas difundidos por los medios de comunicación audiovisual.

118. El Consejo Superior está compuesto por nueve miembros, nombrados por decreto del Presidente de la República, de los cuales tres son designados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional (Cámara de Diputados), y tres por el Presidente del Senado. Su mandato es de seis años, irrevocable e improrrogable. Un tercio del Consejo se renueva cada dos años.

119. La autorización de uso de frecuencias para cada nuevo servicio de radiodifusión o de televisión por las ondas hertzianas terrestres o por satélite, está sujeta a un convenio que deben concertar el Consejo, en nombre del Estado, y la persona que solicita la autorización. En cuanto a la televisión por cable, el Consejo autoriza la explotación de servicios por cable a propuesta de los municipios o las comunidades de municipios. En la autorización, cuya duración es limitada, se precisa la naturaleza y el número de servicios que se prestan en la zona, así como las eventuales obligaciones complementarias que impone el Consejo (servicios propios; canal local; pago de una tasa); la autorización está sujeta a la previa concertación de un convenio entre el Consejo y la persona jurídica que solicita la autorización.

El Consejo Superior está facultado para denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales competentes las prácticas restrictivas de la competencia y la concentración de intereses económicos. Dichas autoridades pueden pedir al Consejo que emita un dictamen.

120. Además de su función general de vigilancia, el Consejo Superior tiene facultades consultivas y reglamentarias. Su carácter de órgano consultivo dimana de la amplia competencia de que goza en la esfera de las comunicaciones. Por consiguiente, el Consejo colabora en los diferentes niveles de elaboración de las normas jurídicas y puede formular propuestas. La facultad reglamentaria del Consejo abarca en particular las siguientes esferas: a) la autorización para el uso de las bandas de frecuencia o de las frecuencias cuya atribución o asignación se le ha encomendado, y la adopción de las medidas pertinentes para garantizar una buena recepción de las señales; b) las especificaciones técnicas generales a que deben ajustarse las redes de difusión por cable.

### 3. Asistencia jurídica

121. Los servicios de asistencia jurídica, que en 1991 fueron objeto de una importante reforma, desempeñan una función primordial en la salvaguardia de los derechos humanos. La Ley de 10 de julio de 1991 estableció un sistema original de asistencia jurídica que adopta dos formas: la asistencia letrada y el acceso al derecho.

#### a) Asistencia letrada

122. Esta asistencia permite sufragar las costas y abarca un amplio campo de acción: se aplica a todos los litigios de carácter civil, administrativo, penal o disciplinario, y se puede prestar en materia de jurisdicción voluntaria o contenciosa y a los efectos de la demanda o la defensa ante cualquier jurisdicción. Se hace extensiva a los procedimientos y actos de ejecución de las decisiones judiciales logradas con la asistencia letrada.

123. Pueden disfrutar de esta asistencia las personas físicas de nacionalidad francesa, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, las personas de nacionalidad extranjera que residen habitual y regularmente en Francia, y excepcionalmente las personas jurídicas con sede social en Francia cuyas actividades no tengan fines lucrativos, siempre que no dispongan de recursos suficientes. Desde que se aprobaron las nuevas disposiciones tienen derecho a recibir asistencia letrada los menores sujetos a un proceso penal, los que reciben asistencia educativa por orden del juez y los que son partes en procesos en calidad de víctimas. En algunos casos, no se exige la condición de residente, en particular cuando el solicitante extranjero es menor, testigo, inculpado, procesado, acusado, condenado, damnificado, o ha sido objeto de ciertas medidas como la expulsión, la reconducción a la frontera o la denegación del permiso de residencia.

124. La responsabilidad de verificar si se cumplen los requisitos legales para la asistencia incumbe a los organismos especiales, esto es, las oficinas

de asistencia letrada establecidas en cada tribunal de primera instancia y en el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado, el Tribunal de Controversias y la Comisión de Recursos de los Refugiados.

b) Acceso al derecho

125. Al crear el servicio de asistencia para el acceso al derecho, el legislador se propuso desarrollar y coordinar las iniciativas locales de magistrados, colegios de abogados, organismos sociales o sindicales, como las "casas de justicia", creadas en 1990 y que se dedican en particular a acoger e informar a las personas que deben comparecer ante la justicia.

126. El servicio de asistencia para el acceso al derecho abarca:

- a) consultas sobre los derechos y obligaciones relativos a los derechos fundamentales y las condiciones de vida del beneficiario (libertades individuales, libertades públicas, relaciones familiares, víctimas de infracciones, etc.);
- b) asesoramiento para la tramitación de procedimientos no jurisdiccionales ante todas las comisiones de carácter no jurisdiccional, como la comisión departamental de conciliación en materia de alquileres, o para realizar trámites administrativos.

Este servicio, organizado por el Consejo Departamental de Asistencia Jurídica, compuesto por representantes del Estado, del departamento y de las diferentes categorías de personal auxiliar de justicia, se ampliará de forma autónoma en cada departamento, en el marco de una serie de convenios integrados en una acción social global.

-----